



Quito D.M., 28 de agosto de 2019.

**CASO No. 1638-13-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza si se vulneró el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa en los procesos laborales iniciados por la señora María Rosa Llano Lamar, en contra del señor Amen Rohmert Klaus Ludger, causas N°. 2005-110 y 2003-018, ambas ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, cantón Quijos.

**I. Antecedentes Procesales**

1. La señora María Rosa Llano Lamar, el 27 de octubre de 2005, presentó una demanda laboral (causa N°. 2005-110) en contra del señor Klaus Ludger Amen Rohmert, solicitando el pago de algunos rubros que no habrían sido cancelados, fijando la cuantía en USD12.500 dólares. El Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, el 17 de marzo de 2009 resolvió que el demandado pague a la accionante la cantidad de USD 9.379,99 dólares. En virtud del recurso de apelación interpuesto, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ordenó el pago a la accionante de USD 16.843, 69 dólares. La Sala de conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de abril de 2013 inadmitió el recurso de casación interpuesto por el demandado.
2. El señor Klaus Ludger Amen Rohmert, el 02 de agosto de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia, de segunda instancia, de la inadmisión del recurso de casación y de su posterior negativa a la ampliación.
3. Mediante auto de 27 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
4. En virtud del resorteo de la causa, llevado a cabo el 16 de abril de 2014, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Patricio Pazmiño Freire.
5. En virtud de la Resolución N.º004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza, quien avocó conocimiento de la causa el 13 de diciembre de 2017 en calidad de jueza sustanciadora y solicitó a los jueces demandados que presenten un informe debidamente motivado sobre los hechos y argumentos que fundamentan su demanda.

**Sentencia No. 1638-13-EP/19**  
**Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez**

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada el 02 de agosto de 2013, sin que hasta la presente fecha la acción extraordinaria de protección haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante auto de 27 de marzo de 2014 y no haber resuelto la causa.

**II. Alegaciones de las partes**

**De la parte accionante**

9. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, en concordancia con el principio de la aplicación directa de la Constitución, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal i); 11 numeral 3 y 426 de la Constitución.
10. En lo principal indica que de autos consta el juicio 18-2003, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, en el que ya fue juzgado por los mismos hechos, los fundamentos son los mismos, así como los mismos sujetos procesales, y que en ese proceso ya se emitió sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, es decir, es una cosa juzgada.
11. Adicionalmente indica que es una flagrante violación al juzgarse dos veces por el mismo hecho, donde se ha justificado la existencia de identidad objetiva y subjetiva entre este proceso y el signado con el N°. 18-2003.
12. La pretensión del accionante es que se protejan sus derechos constitucionales y se corrija el error en que se ha incurrido al haber sido juzgado dos veces por la misma causa, contraviniendo normas constitucionales.

**De la parte accionada**

**Conjueces de la Corte Nacional de Justicia**

13. A fojas 104-108 del expediente consta el informe presentado por los doctores: María Consuelo Heredia Yerovi, Alejandro Arteaga García y Efraín Duque Ruiz, conjueces de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal señalan que el recurso de casación fue



inadmitido por no cumplir los requisitos legales, y que actuaron en calidad de conjuces en la fase de calificación de los requisitos del recurso.

14. Adicionalmente señalan que el proponente de la acción extraordinaria de protección no ha logrado justificar la existencia de violación de algún derecho constitucional, que se haya quebrantado en el auto de inadmisión.
15. Concluyen indicando que lo que busca el accionante es que la Corte Constitucional se vuelva una instancia jurisdiccional que atienda sus alegaciones que lo único que hacen es cuestionar la valoración probatoria realizada durante cada una de las instancias procesales.

**Ex jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo**

16. A fojas 118-122 del expediente constan los escritos presentados por los doctores: Escipion Boanerges Villagomez Quijano, Carlos Leonardo Cabezas Pastor e Idulfo Bienvenido Bravo Olmedo, en sus calidades de ex jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo en lo principal indican que la decisión que adoptaron en segunda instancia fue dictada de acuerdo con la ley, los méritos de los autos y respetando la Constitución y legislación nacional.
17. Señalan que el accionante pretende que la Corte Constitucional declare sin valor las sentencias de primera y segunda instancia, petición que a su criterio no guarda suficiente mérito por cuanto es inadmisibile que se pretenda la nulidad de una pluralidad de resoluciones. Indican además que en el presente caso el accionante nunca compareció a contestar la demanda de primera instancia y por tanto permitió que precluya el momento procesal de su derecho a alegar.
18. Alegan que el accionante no ha sido juzgado, ni ejecutada ninguna sentencia anterior a la dictada por aquella Corte Provincial en segunda instancia, pretendiendo de esta forma engañar a las autoridades con documentos que no corresponden a una acción judicial con las mismas partes procesales.
19. Finalmente dicen que si bien llegó a su conocimiento la causa 18-2003, en ella declararon nula la sentencia dictada el 09 de febrero de 2005. Por lo tanto el argumento del señor Klaus Ludger Amen Rohmert no corresponde a la verdad, y la apelación la conocieron únicamente en la causa N°. 110-2005.

**Procuraduría General del Estado**

20. El Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito de 21 de diciembre de 2017 compareció señalando casilla constitucional.

**Parte procesal del proceso originario**

21. La señora Rosa María Llano Lamar en lo principal señaló que la única intención del señor Klaus Ludger Amen Romerth es impedir la ejecución de las sentencias adoptadas en el

3

proceso laboral a su favor, en virtud de que el demandado ha abusado laboralmente de todos sus empleados.

### III. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

### IV. Análisis del caso

23. El artículo 94 de la Constitución señala: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*" (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" (énfasis añadido).
24. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

#### Problema jurídico planteado:

25. La principal alegación del legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En aquel sentido, esta Corte Constitucional determinará si se dio cumplimiento a este derecho constitucional, analizándolo a partir de los requerimientos exigidos en la Carta Suprema, y la ley. Por lo que se realizará el análisis del caso a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

**¿Se vulneró al derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia en el proceso laboral iniciado por la señora María Rosa Llano Lamar en contra del señor Klaus Ludger Amen Rohmert?**

26. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (*non bis in idem*), es una garantía del debido proceso que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, el cual manifiesta:



*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

...

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.*

27. Este derecho constitucional prohíbe el doble juzgamiento y que nadie sea juzgado más de una vez por la misma causa.
28. El principio *non bis in idem* consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho.
29. Si bien este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución ecuatoriana su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.
30. Por otro lado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía del debido proceso, es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia.
31. Con base en lo anterior, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si las sentencias dictadas en el proceso laboral N°. 2005-110, configuran o no una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que impide que una persona sea juzgado más de una vez por la misma causa, para ello, esta Corte efectuará el análisis correspondiente respecto de cada uno de los cuatro requisitos mencionados para la verificación de la existencia o no de un doble juzgamiento, tomando en cuenta el caso N°. 2003-018, al que hace referencia el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

### 32. Identidad de sujeto

En la causa N°. 2003-018, proceso verbal sumario- indemnizaciones laborales- seguido en el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, cantón Quijos Baeza, aparece como legitimada activa la señora María Rosa Llano Lamar en contra del señor Klaus Ludger Amen Rohmert.

33. En la causa N°. 2005-110, proceso verbal sumario- indemnizaciones de trabajo- seguido en el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo cantón Quijos Baeza, aparece como

legitimada activa la señora María Rosa Llano Lamar en contra del señor Klaus Ludger Amen Rohmert.

34. De lo anotado se desprende que el señor Klaus Ludger Amen Rohmert, demandante en la presente acción extraordinaria de protección, aparece como demandado en las dos causas laborales referidas *ut supra*, y la señora María Rosa Llano Lamar, actora, respectivamente; de ahí que en ellas se identifica la existencia de identidad de sujeto.

**35. Identidad de hechos**

En el proceso laboral N°. 2003-018, proceso verbal sumario- indemnizaciones laborales-sustanciado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, cantón Quijos Baeza, los hechos por los cuales se presenta una demanda laboral versan en que la demandante solicitó el pago de algunos rubros por considerar que no habrían sido cancelados en virtud de la relación laboral que existió, esto es: indemnización por despido intempestivo, remuneraciones impagas, vacaciones, compensación por el alto costo de la vida, pago de aportes al IESS y fondos de reserva, pago del descanso semanal forzoso por laborar los días sábados, domingos y días festivos, así como horas extraordinarias, pago de utilidades y pago de honorarios y gastos judiciales, fijando la cuantía en USD 18.000 dólares.

36. En el proceso laboral N°. 2005-110 la pretensión es similar, dado que se refiere a rubros impagos, en virtud de la relación laboral tales como la indemnización por despido intempestivo, remuneraciones impagas, vacaciones, décimos, compensación por el alto costo de la vida, pago de aportes al IESS y fondos de reserva, pago del descanso semanal forzoso por laborar los días sábados, domingos y días festivos, así como horas extraordinarias, pago de utilidades y pago de honorarios y gastos judiciales; sin embargo la cuantía la fija en USD 12.500 dólares

37. Los hechos por los cuales se inició el proceso laboral por parte de la señora María Rosa Llano Lamar en contra del señor Klaus Ludger Amen Rohmert, son exactamente los mismos, teniendo como origen la alegación de una relación laboral y rubros impagos.

**38. Identidad de motivo de persecución**

Las demandas laborales por las cuales han sido iniciadas las acciones en las judicaturas citadas en párrafos precedentes, obedecen a rubros que la accionante María Rosa Llano Lamar consideraba impagos en virtud de la relación laboral que mantuvo con el señor Klaus Ludger Amen Rohmert, razón por la cual existe identidad en el motivo de inicio de las dos causas laborales precedentemente señaladas.

**39. Identidad de materia**

No deja lugar a dudas que la pretensión de la accionante es la misma en las dos demandas de índole laboral, por lo que tienen plena consonancia entre sí, en las dos se reclaman derechos laborales que se consideró vulnerados.

40. Por lo expuesto, se encuentra verificado que las causas (2003-018 y 2005-110) tienen similitud en identidad de sujeto, hechos, motivo de persecución e identidad de materia;



sin embargo, se hace necesaria una importante distinción respecto del acontecer procesal en cada una de las causas.

41. De la revisión exhaustiva de los documentos que obran del proceso se observa que **en el proceso laboral N°. 2003-018** la demanda fue presentada en abril de 2003, la sentencia de primera instancia fue dictada el 3 de marzo de 2004, en la que el juez de lo Civil del cantón Quijos resolvió aceptar la demanda laboral presentada y disponer que el demandado pague USD 8.719,20 dólares; no obstante en virtud de la demanda de nulidad de esta sentencia presentada por el señor Klaus Ludger Amen Rohmert, el 09 de febrero de 2005 el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, cantón Quijos declaró la nulidad y dejó sin efecto la sentencia dictada en el juicio verbal sumario por despido intempestivo signado con el N°. 18-2003.
42. **En el proceso laboral N°. 2005-110** la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2005, la sentencia fue dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo Quijos el 17 de marzo de 2009, en ella se aceptó la demanda y se ordenó que el demandado pague a la actora USD 9.379,99 dólares. De esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue negado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 15 de octubre de 2010, y ordenó pagar USD 16.843.69 dólares al demandado. De esta sentencia el señor Klaus Ludger Amen Rohmert interpuso recurso de casación, el que fue inadmitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de abril de 2013.
43. Es importante señalar que al conocer esta última demanda (causa N°. 2005-110), el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, cantón Quijos, expresamente señala en su sentencia que consta a fojas 130 vuelta, del proceso de primera instancia, que el accionado alega cosa juzgada, por existir un pronunciamiento en el caso 2003-018, al respecto dice que si bien se reconoció la relación laboral, la sentencia fue declarada nula por falta de citación, por tanto no existió cosa juzgada.
44. En el mismo sentido la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que consta a fojas 4 del proceso de segunda instancia, dice que es elemental que en este caso no ha existido antes de este proceso otro juicio en el que se haya juzgado y cumplido con la correspondiente decisión; y si bien el accionado aduce cosa juzgada, esto no es así ya que una vez que se dictó sentencia, se demandó nulidad de la misma, y por tanto dicho fallo nunca tuvo la calidad de cosa juzgada ni tampoco fue ejecutoriado, ni ejecutado.
45. Por las razones expuestas, en el caso en análisis, se observa que tanto el pronunciamiento de los jueces de primera instancia como de segunda y casación no implica un doble juzgamiento, por cuanto el proceso N°. 2003-018, evidencia una nulidad procesal que dejó el proceso inconcluso, en tal virtud la causa laboral no ha llegado a concluirse, y en consecuencia no ha pasado por autoridad de cosa juzgada.
46. Por tanto conviene señalar que la Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha destacado la estrecha vinculación que tiene el principio de *non bis in idem* con la institución de la cosa juzgada en el ámbito procesal. Así la garantía de la prohibición de doble juzgamiento equivale a la expresión máxima de la cosa juzgada con la que se garantiza que un mismo asunto no obtenga más de una respuesta por parte de diferentes

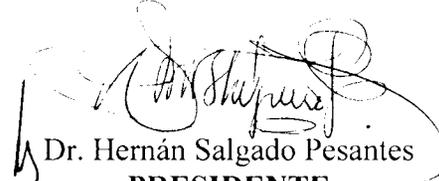
autoridades jurisdiccionales en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa. En este contexto, el efecto denominado “cosa juzgada” implica la firmeza o ejecutoria de las resoluciones judiciales.

47. Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, para que opere la institución del *non bis in idem* debe previamente existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas; pues mientras no opere esta institución jurídica las decisiones pueden ser recurridas. En aquel sentido, las decisiones judiciales pueden ser impugnadas, mientras no se encuentren ejecutoriadas, estableciéndose distintos tipos de recursos que suspenden la ejecutoriedad de dichas decisiones.
48. Así, dentro del caso *sub examine* se evidencia que el proceso laboral 2003-018 si bien tiene identidad de sujeto, objeto y materia, con la causa 2005-110; aquella no logró producir una decisión con efecto de cosa juzgada, por cuanto el fallo dictado en esa causa fue declarado nulo en una acción especial propuesta para tal efecto.
49. En mérito de lo expuesto no se configura un elemento trascendental dentro del *non bis in idem* como es que haya operado la institución de la cosa juzgada, por lo tanto, no existe un doble juzgamiento; ante lo cual esta Corte Constitucional concluye que no existe una afectación al principio *non bis in idem*.
50. Por las consideraciones anotadas, se desprende que en el presente caso no existe vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República; conclusión a la que se arriba en virtud del estudio exclusivo de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran de la causa que derivó en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en concordancia con los antecedentes del proceso laboral que precedió a la causa en estudio –causa N.º 2003-018– y que fue alegada por el accionante; los mismos que han sido ampliamente desarrollados en líneas precedentes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que no existió violaciones a los derechos constitucionales del accionante en el presente caso;
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada;
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen. **Notifíquese y archívese.**

  
Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**



**RAZÓN:** Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles veintiocho de agosto de 2019.- Lo certifico.

**Dra. Aida García Berni  
SECRETARÍA GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso Nro. 1638-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de septiembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED

